

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02876/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00584/TLALNEPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicitamos toda información y formatos, de las Entregas Recepción de los presidentes municipales de la administración 2009-2012 a los entrantes del 2013-2015, así las recientes entregas de 2013-2015 a las actuales presidentes 2016-2018. Estos con base a los formatos y programas de entrega hechos por el OSFEM en su sistema CREG E-R. Favor de incluir las entregas recepción, intermedias, es decir si hubo cambio de presidente municipal por sustitución entre los periodos señalados y el sistema CREG E_R. estaba en operación. Esta información y en los mismos términos, para las entregas recepción de los Tesoreros Municipales, Directores de Obras Públicas. Que hubieran estado o están en estos cargos. Nota 1: estos

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

formatos los genera el sistema CREG E-R. o los resguarda la contraloría o los titulares o ex titulares, y deben formar parte del acervo de la administración municipal. Nota 2: En caso de no haber usado el sistema CREG E-R, favor de proporcionar los expedientes completos en formato pdf de igual forma." (Sic)

SEGUNDO. El Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"...derivado de que la información requerida se integra de aproximadamente 85,000 fojas ; situación que implica un procesamiento de documentos y cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas y administrativas para cumplir con la solicitud ; es por ello, que se pondrá a disposición del solicitante los documentos en consulta directa..." (Sic)

TERCERO. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"no se proporciona la información argumentando es mucha, situación que es salvable y no requiere procesamiento, además de ser parte de disposiciones de ley. y toda la información contenida en estos documentos electrónicos es de interés público y no contiene información reservada o protegida, y en su caso se puede proteger electrónicamente esta en su caso." (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"RESPECTO A NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN POR MEDIO DEL SISTEMA SAIMEX, YA QUE SE ARGUMENTA SON 85 MIL PÁGINAS, COMENTO LO SIGUIENTE: 1.- CORRESPONDE ESTA INFORMACIÓN A TRES ENTREGAS DE ADMINISTRACIÓN Y UNA INTERMEDIA. 2.- EL SISTEMA CREG E_R GENERA LA INFORMACIÓN EN FORMATOS PDF Y TIFF EN FORMA AUTOMÁTICA 3.- LOS FORMATOS PDF Y TIFF SE PUEDEN COMPRIMIR EN FORMATOS ZIP O RAR FÁCILMENTE Y ANEXARLOS A LA RESPUESTA DEL SISTEMA. 4.- LA INFORMACIÓN EN LAS ENTREGAS NO ES PERSONAL SINO FORMA PARTE DE ACTOS PROTOCOLARIOS OFICIALES PERO SIRVEN PARA SABER COMO RECIBIÓ Y COMO ENTREGA UNA ADMINISTRACIÓN, ES DECIR SIRVEN PARA EVALUAR SU GESTIÓN. 5.- EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA TIENE RECURSOS TÉCNICOS Y PERSONALES PARA PROCESAR ESTA INFORMACIÓN, 6.- OTRO MUNICIPIO SUBIÓ SU INFORMACIÓN, AUNQUE EL ARCHIVO ERA RELATIVAMENTE GRANDE LO ENTREGO, UN ESTIMADO DE 8500⁰ HOJAS EQUIVALEN A 1 O 2 GB EN COMPRESIÓN ALTA, ACTUALMENTE SE PUEDE SUBIR ESTO ALA RED SIN PROBLEMA" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02876/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTA. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico *INFORME DE JUSTIFICACIÓN 002876 INFOEM IP RR 2016.zip*, mismo que no modificaba la respuesta original del Sujeto Obligado por lo que no fue hecho del conocimiento del particular.

SÉPTIMA. En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

OCTAVA. En términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto determinó ampliar el plazo para emitir la presente resolución por quince días hábiles adicionales, a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

NOVENA. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico alcance al Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado SAIMEX 00584 TLALNEPA IP 2016, el cual no se inserta en este apartado toda vez que será materia de análisis en la presente.

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de dicha Ley, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión el veintidós de septiembre de los corrientes; esto es, al primer día hábil siguiente.

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. Ahora bien, y por cuanto hace a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

(Énfasis añadido)

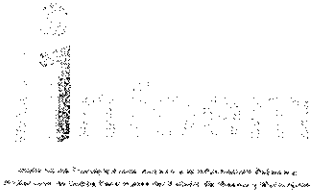
Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del Asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó toda la información y formatos del sistema CREG ER que integren las entregas – recepción de los Presidentes Municipales, Tesoreros Municipales y Directores de Obras Públicas, relativas a las administraciones 2009-2012, 2013-2015 y 2016-2018, así como entregas – recepción intermedias.



Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió de manera textual que *"...derivado de que la información requerida se integra de aproximadamente 85,000 fojas; situación que implica un procesamiento de documentos y cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas y administrativas para cumplir con la solicitud ; es por ello, que se pondrá a disposición del solicitante los documentos en consulta directa..."* (Sic).

En virtud de la repuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el ahora recurrente interpuso el medio de defensa que nos ocupa donde señaló como razones o motivos de inconformidad de manera medular que, el sistema CREG,ER [mismo del que solicitó la información], genera la información en formatos PDF y TIFF, asimismo, que la información requerida sirve para evaluar la gestión, que el propio Sujeto Obligado cuenta con los recursos técnicos y personales para procesar la información.

Ante tales circunstancias, el Pleno de este Instituto analizó la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las siguientes conclusiones de hecho y de derecho:

En un primer término, y respecto de las razones o motivos de inconformidad presentadas por el recurrente donde señala de manera textual lo siguiente:

"...4.- LA INFORMACIÓN EN LAS ENTREGAS NO ES PERSONAL SINO FORMA PARTE DE ACTOS PROTOCOLARIOS OFICIALES PERO SIRVEN PARA SABER COMO RECIBIÓ Y COMO ENTREGA UNA ADMINISTRACIÓN, ES DECIR SIRVEN PARA EVALUAR SU GESTIÓN. 5.- EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA TIENE RECURSOS TÉCNICOS Y PERSONALES PARA PROCESAR ESTA INFORMACIÓN, 6.- OTRO MUNICIPIO SUBIÓ SU INFORMACIÓN , AUNQUE EL ARCHIVO ERA RELATIVAMENTE GRANDE LO ENTREGO,

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

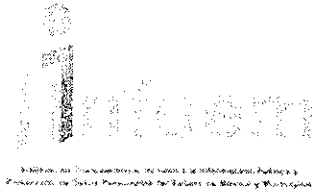
UN ESTIMADO DE 8500º HOJAS EQUIVALEN A 1 O 2 GB EN COMPRESIÓN ALTA, ACTUALMENTE SE PUEDE SUBIR ESTO ALA RED SIN PROBLEMA..." (Sic).

Las mismas son inoperantes en virtud de que se trata de manifestaciones subjetivas que dista mucho del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual culmina con la entrega de un documento en que pueda constatarse la actividad gubernamental de las autoridades, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática." (Sic)

Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado a través del pronunciamiento realizado en su respuesta asume que posee, genera o administra la información materia del recurso que nos ocupa, por lo que con dicha situación permite a este Organismo obviar el estudio sobre las atribuciones normativas del Sujeto Obligado, pues es claro de la respuesta emitida que sí cuenta con la misma, tan es así que indicó el número aproximado de fojas que la integran, por lo que adentrarse en el estudio correspondiente sería ocioso.

Lo anterior es así toda vez que el propio Sujeto Obligado al determinar unilateralmente el cambio de modalidad de la información solicitada por el recurrente asume que posee la totalidad de la información; en tal virtud, el estudio correspondiente determinará si efectivamente era procedente el cambio de modalidad realizado por el Sujeto Obligado.



Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así las cosas, si bien el Sujeto Obligado tanto en su respuesta como en su Informe Justificado refirió de manera textual lo siguiente:

"...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se manifiesta que derivado de que la información requerida se integra de aproximadamente 85,000 fojas; situación que implica un procesamiento de documentos y cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas y administrativas para cumplir con la solicitud; es por ello, que se pondrá a disposición del solicitante los documentos en consulta directa..." (Sic).

Si bien, de lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado expone imposibilidad técnica y administrativa a fin de atender con cabalidad la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente, también lo es que al haber existido un pronunciamiento de su parte, este Organismo no cuenta con atribuciones que permitan manifestarse sobre la veracidad de la información vertida y las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

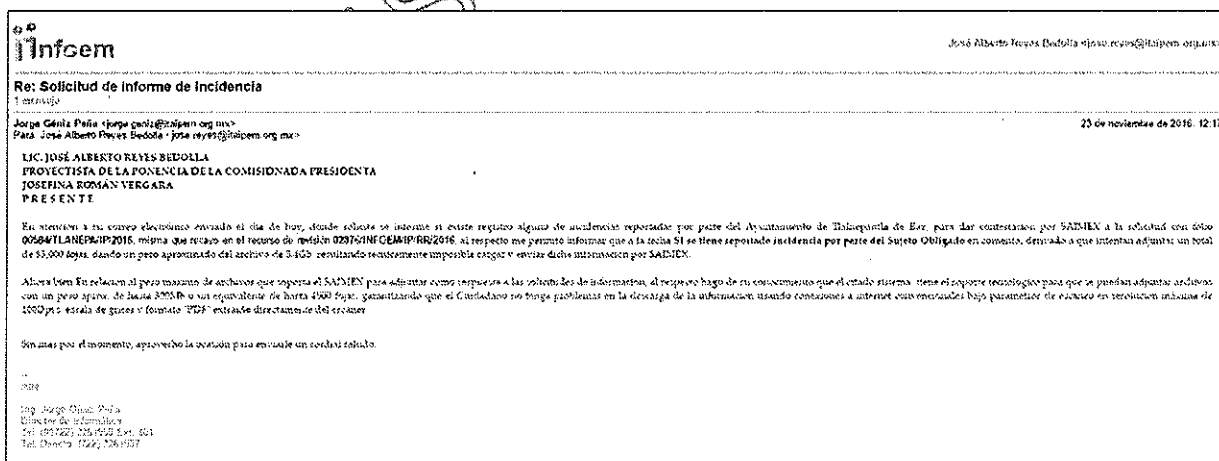
"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepanitla de Baz
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

En este entendido, el Sujeto Obligado señaló que se encuentra impedido para atender la solicitud de acceso a la información en los términos requeridos por el particular, pues la información solicitada implica el procesamiento de 85,000 fojas, lo cual supondría que efectivamente se encuentra técnica y administrativamente imposibilitado, pues de la consulta al área técnica realizada por personal de este Instituto, se derivó que el sistema electrónico SAIMEX únicamente admite una capacidad de aproximadamente 300 Mb o un equivalente de 4500 fojas bajo parámetros de escaneo mínimos, tal y como se desprende de la imagen inserta a continuación:




Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En virtud de lo plasmado, es claro que el Sujeto Obligado solicitó al área de Informática de este Instituto el cambio de modalidad *in situ* a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente, y de la respuesta emitida por dicha Unidad Administrativa se advierte claramente que efectivamente hubo solicitud por parte del Sujeto Obligado y que dicha información conlleva un impedimento técnico con el cual pudiera colmarse dicho derecho del particular.

Ahora bien, y en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad consagrado en nuestro marco normativo se procedió al análisis del archivo electrónico remitido por el Sujeto Obligado vía correo electrónico a este Instituto, en el que se advierte de manera medular el oficio donde se solicita en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el cambio de modalidad al área de informática de este Organismo, documental que se inserta para mejor comprensión:


RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**M. AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL
 DE TIALNEPANTLA DE BAZ
 2016 - 2018**

**TRANSPARENCIA
 de BAZ**



TDB
 TRANSPARENCIA de BAZ
 Gobierno Abierto 2016

"2016. Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"

Tlalnepantla de Baz, a 17 de octubre de 2016
PMUMTAIPDP/001472/2016

**DOCTORA JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM
PRESENTE**


Por medio del presente, le envío un cordial y al mismo tiempo aprovecho la ocasión para informarle que con referencia al oficio número CM/5312/216 de fecha 14 de octubre del presente año, turnado por el Contralor Municipal, donde manifiesta que la información requerida se integra de aproximadamente 85,000 fojas equivalente 9,000 MB; situación que imposibilita enviar la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00584/TLALNEPA/IP/2016, en la modalidad indicada y mediante la cual nos solicitan lo siguiente:

Toda información y formatos, de las Entregas Recepción de los presidentes municipales de la administración 2009-2012 a los entrantes del 2013-2015, así las recientes entregas de 2013-2015 a las actuales presidentes 2016-2018. Estos con base a los formatos y programas de entrega hechos por el OSFEM en su sistema CREG E-R. Favor de incluir las entregas recepción, intermedias, es decir si hubo cambio de presidencia municipal por sustitución entre los periodos señalados y el sistema CREG E-R, estaba en operación. Esta información y en los mismos términos, para las entregas recepción de los Tesoreros Municipales, Directores de Obras Públicas. Que hubieran estado o están en estos cargos. Nota 1: estos formatos los genera el sistema CREG E-R o los resguarda la contraloría o los titulares o ex titulares, y deben formar parte del acervo de la administración municipal. Nota 2: En caso de no haber usado el sistema CREG E-R, favor de proporcionar los expedientes completos en formato PDF de igual forma.


Derivado de lo anterior solicito a usted tenga a bien autorizar el cambio de modalidad de entrega de información indicada por el ciudadano y así quedo asentado en las bitácoras de incidencia de la Dirección de Informática del INFOEM, con el fin de no incurrir en incumplimientos marcados en el Capítulo II de las Responsabilidades y Sanciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

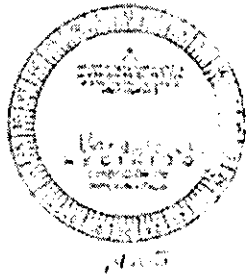
Agradeciendo de antemano la atención prestada al presente, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE



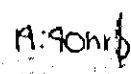
**LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GORZALEZ
 UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA ACCESO
 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
 DATOS PERSONALES.**





C.C.P. Lic. Aurora Derriza López de Aregio - Presidenta Municipal Constitucional para su mejor conocimiento.
 C.C.P. Lic. Jorge Genés Peña - Director de Informática del INFOEM - Para su debido registro.
 C.C.P. Archivo Municipal
 S.B.T.C.I.C.H.S

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Col. Centro, C.P. 54000 Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx.
 5156-3656
 transparencia@tmbaz.gob.mx




Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Hasta aquí, es claro que el Sujeto Obligado en aras de atender el derecho de acceso a la información pública del recurrente atendió el procedimiento establecido en los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*¹, a fin de comunicar a la Dirección de Informática de este Instituto el impedimento de remitir vía electrónica la información solicitada, como se advierte de la documental en comento y que se advierte claramente el sello de recepción del área de Informática.

Situación que se coliga con lo manifestado por el propio Servidor Público Habilitado del área de Secretaría del Ayuntamiento quien a través del oficio remitido a la Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, le da cuenta sobre la imposibilidad técnica y humana a fin de poder atender a cabalidad la solicitud de acceso a la información presentada por el cúmulo de información que representa ésta.


¹ Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepanitla
 de Baz
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**M. AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL
 DE TLALNEPANITLA DE BAZ
 2016 - 2018**

**CONTRALORÍA MUNICIPAL
 SUBCONTRALORÍA SOCIAL Y DE AUDITORÍA
 DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA OPERACIONAL Y
 ADMINISTRATIVA**



GOBIERNO ABIERTO 2015
 Gobierno Abierto 2015

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Tlalnepanitla de Baz, Estado de México, a 14 de octubre de 2016.

No. de Oficio: CM/5312/2016.

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E.

Por este conducto le envío un atento saludo y al mismo tiempo, en alcance al oficio número CM/5312/2016, de fecha 19 de septiembre del año en curso, mediante el cual se dio atención al oficio número PMAJMTAIPDP/01110/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual solicitó integrar y preparar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio SAJEX 0564/TLALNEPA/JP/2016, de fecha 30 de agosto del año en curso, que a la letra dice:

"Solicitamos toda información y formatos, de las Entregas Recepción de los presidentes municipales de la administración 2009-2012 a los entrantes del 2013-2015, así las recientes entregas de 2013-2015 a las actuales presidentes 2016-2018. Estos con base a los formatos y programas de entrega hechos por el OSFEM en su sistema CREG E-R. Favor de incluir las entregas recepción, intermedias, es decir si hubo cambio de presidente municipal por sustitución entre los periodos señalados y el sistema CREG E_R estaba en operación. Esta información y en los mismo términos, para las entregas recepción de los Tesoreros Municipales, Directores de Obras Públicas, que hubieran estado o están en estos cargos. Nota 1: estos formatos los genera el sistema CREG E-R, o los resguarda la contraloría o los titulares o ex titulares, y deben formar parte del acervo de la administración municipal. Nota 2: En caso de no haber usado el sistema CREG E-R, favor de proporcionar los expedientes completos en formato pdf de igual forma."

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se manifiesta que la información requerida se integra de aproximadamente 85,000 fojas equivalente a 8,000 MB, situación que implica un procesamiento de documentos y cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas y administrativas para cumplir con la solicitud de la información antes referida, relativa a los periodos 2009-2012, 2013-2015 y 2016-2018.

Sin mas por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarte un atento saludo.

RECIBIDO

7 OCT. 2016 18:00

C.C. Excmo.
 MUNICIPIO DE TLALNEPANITLA DE BAZ
 ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA Y PROTECCIÓN
 DE DATOS PERSONALES

A T E N T A M E N T E.

C.P.C. PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ
CONTRALOR MUNICIPAL

PLAZA DR. GUSTAVO BAZ S/N, COLON A CENTRO, TLALNEPANITLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54000

TELÉFONO: 53-44-39 04 EXTENSIÓN 4011

www.tlalnepanitla.gob.mx

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo esta misma óptica, el Sujeto Obligado a través del archivo electrónico denominado *SAIMEX 00584 TLALNEPA IP 2016*, informa de nueva cuenta a este Instituto que derivado de la cantidad de información que contienen tanto las actas como los formatos y anexos solicitados en las Actas de Entrega – Recepción de los servidores públicos ya enunciados con anterioridad conllevaría un procesamiento de la información lo que representa un impedimento para atender la solicitud en los términos presentada.

A fin de fortalecer su dicho, se advierte del archivo electrónico mencionado, que el Sujeto Obligado remite la cantidad tanto por fojas como en Bytes que conforman la información requerida por el recurrente, misma que se inserta para su mejor análisis:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DEPENDENCIA	FECHA DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN	FOJAS	MB
PRESIDENCIA MUNICIPAL	02-may-09	807.00	108.90
PRESIDENCIA MUNICIPAL	18-ago-09	2,947.00	155.28
PRESIDENCIA MUNICIPAL	01-ene-13	3,574.00	49.96
PRESIDENCIA MUNICIPAL	24-mar-15	12,507.00	1,251.70
PRESIDENCIA MUNICIPAL	01-ene-16	7,859.00	3,294.87
TESORERÍA MUNICIPAL	18-ago-09	400.00	83.80
TESORERÍA MUNICIPAL	01-ene-13	506.00	53.84
TESORERÍA MUNICIPAL	20-ago-13	8,084.00	4.95
TESORERÍA MUNICIPAL	09-abr-15	4,222.00	635.36
TESORERÍA MUNICIPAL	01-ene-16	41,361.00	2,867.00
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y ECOLOGÍA	18-ago-09	423.00	49.51
DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA	01-ene-13	897.00	225.99
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS	22-ene-15	1,192.00	179.06
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS	01-ene-16	877.00	44.14
TOTAL		95,786.00	6,964.53

NOTA: Cabe señalar que los Megabytes respecto al número de fojas, presenta variaciones derivadas de la resolución con la cual fueron digitalizados o generados por los sistemas automatizados implementados en la administración municipal.

PLAZA OR. GUSTAVO BAZ S/N, COLONIA CENTRO, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54500.
 TELÉFONO: 55-52-32-94 EXTENSIÓN 4513
 www.tlalnepantla.gob.mx

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así las cosas, es evidente que, por un lado efectivamente el Sujeto Obligado en un intento por atender la solicitud de acceso a la información presentada solicita a este Organismo el cambio de modalidad *in situ*, y por otro, que de la documental presentada como Anexo A, se advierte que la información conllevaría para el Sujeto Obligado un procesamiento a fin de atender el requerimiento del particular.

En tal virtud, se desprende que los Sujetos Obligados sólo se encuentran obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentra, eximiéndoles de cualquier procesamiento que implique la entrega de la misma, ni conforme al interés del solicitante, precepto normativo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de manera literal contiene:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, y tal y como lo señala el Sujeto Obligado en su respuesta, nuestra legislación en su artículo 158, que de manera textual refiere:

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, si bien devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad ante la negativa de entregar la información, las mismas son inoperantes toda vez que, ante la notoria imposibilidad técnica y administrativa de entregar la información en la modalidad requerida por el particular, lo procedente será determinar, confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, atendiendo al contenido de los artículos 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde señala:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles."

(Énfasis añadido)

En conclusión de todo lo anterior y derivado de los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, así como lo dispuesto en nuestra legislación, lo conducente será confirmar la respuesta primigenia del Sujeto Obligado donde se permita el acceso a toda la información y formatos de las entregas-recepción de la Presidencia Municipal, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, así como las entrega-recepción intermedias, en versión pública, de las administraciones 2009-2012, 2013-2015 y 2016-2018.

Sin ser óbice de lo anterior, es importante destacar que el Sujeto Obligado deberá informar al recurrente de, el lugar, los días y horas hábiles en que se encontrará disponible la información, la cual deberá estar a disposición del particular por un plazo mínimo de sesenta días hábiles, tal y como lo dispone el ya referido artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en el caso específico, la información solicitada si bien contiene datos específicos relacionados con los servidores públicos y la administración del Sujeto Obligado, que son de acceso público, también pudieran contener datos personales de éstos o de particulares, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa más no limitativa, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social**, entre otros.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

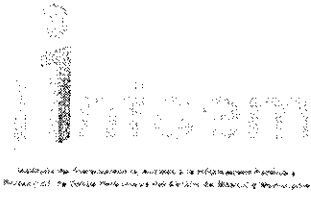
Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la



Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del siguiente tenor:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad pero inoperantes los hechos valer por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO

Recurso de Revisión: 02876/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO